Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **08047/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.**

El **doce de octubre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** presentó a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00442/CHIMALHU/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“1. Solicito saber que bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero del 2023 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal?, solicito copia de las actas y contratos. 2. ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde marzo de 2023 a la fecha?, favor de especificar cada bien y motivos de la baja 3. ¿Qué obras públicas se han realizado de enero del 2023 a la fecha? ¿cómo fue el proceso de licitación para su realización y que costo tuvo cada obra? 4. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen?, agregar copia del contrato 5. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** del recurso de revisión materia del presente asunto, se advierte que el **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“Chimalhuacán, México a 04 de Noviembre de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00442/CHIMALHU/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por este conducto y atendiendo a la solicitud de información con folio 00442/CHIMALHU/IP/2023, así como para dar cumplimiento a lo dictado en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Me permito comunicarle que a la fecha no se tiene obra alguna ejecutada, así mismo informo que se están llevando a cabo los procesos de adjudicación y contratación por los cuales se llevara a cabo la ejecución las obras, para corroborar dicha información proporcionada te invitamos a revisar el portal de IPOMEX siguiendo las siguientes acciones; entrar en el menú de municipios, AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, Articulo 92, sección Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza, FRACCIÓN XXIX, 2023 Registros 1 descarga o Resultados de Procedimiento de Adjudicación Directa Realizados Registros 1 descarga, así como en la liga https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art\_92\_xxix\_b/5.web?token=03AFcWeA61d-cXfO2CFHTf\_CC4Tl91NxnEXuD46Vf-EiHBzxPzHrrkPkQQDwh5e-HxXjiEVZpJ0. A través de este medio reciba un cordial saludo, asimismo con fundamento con los artículos 3, fracción XXXIX y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a Usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00442/CHIMALHU/IP/2023, donde solicita: “…Solicito saber que bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento, ¿cuál fue el costo de los mismos de enero 2023 a la fecha? ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal?, solicito copias de las actas y contratos, ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen?, agregar copia del contrato, ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha? qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?” De acuerdo con la solicitud de mérito, es dable señalar que el departamento de Adquisiciones procedió a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, por lo cual tengo a bien informar a usted lo siguiente: Los bienes inmuebles que renta el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán son los siguientes: • Arrendamiento del bien inmueble ubicado en calle Amapola s/n, col. San Pedro, Santa María Chimalhuacán Estado de México. El uso que se le atribuye es para habilitar el departamento de limpia perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos. Se realiza un pago mensual por la cantidad total de $ 33,920.00. pesos. • Arrendamiento del bien inmueble ubicado en Av. Central número1, San Lorenzo Chimalhuacán, Estado de México. El uso que se le atribuye es para habilitar oficinas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal. Se realiza un pago mensual por la cantidad total de $ 22,254.88 pesos. Por lo anterior, se adjunta copia simple de los contratos de los bienes inmuebles ya mencionados. Así mismo, previo cotejo de la información referente a los vehículos que fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha, hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la información solicitada correspondiente al presente ejercicio fiscal, se encuentra contenida en el criterio de; RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS REALIZA FRACCIÓN XXIX A, en el ejercicio de las funciones por este Sujeto Obligado, por lo que se encuentra disponible al público de manera permanente, de forma sencilla, precisa y entendible en el Portal Oficial de Información Pública de Oficio Mexiquense de Chimalhuacán. En este sentido, es menester señalar que de conformidad con el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece a los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre, sin que exista obligación de procesarla, ni a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Precisando lo anterior, se indica que la información solicitada a este Sujeto Obligado, se encuentra disponible para su consulta, en el Portal Oficial de Información Pública de Oficio Mexiquense de Chimalhuacán, en la siguiente dirección electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web#SujetosO Asimismo, en: https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN.web?token=03AKH6MRHBvusUkdK4C-0kHyWtN\_SeFAVj5xXvTGfQKiXnf6TdUKqH\_eMpsJpAs-Ux4foeaK7sY3mREgs4tDAHu874UvTkGNDmZZSVE-v\_gi-2amn2s0jiW0GVgUEwzXBm7IKQjwsXhXHLNzZUmeFeEUP00mwuFgCyYw\_MQq30Mz3CWJAmn46s4hTZ1BS-mnCtu6hdMw8u57FrjTgxvnewmuUBAjFdtOC-RvDYA5pCO-h93myMNDQ8VkjSGlSqnDeoxVyzy3OdIxh6Jt2ayO4xvbE3fy6SjVl6aX5w0h2MxuaJ0n9XzGgpJJcyYTd-mIc-5Tq2c5HMaLB1JrkrnpAs3RcnnO84ofAYaJHP0C41-n5G03rSKFojs00nMFL3jRsyw5C3cvnpZzT2HtnoSDIgMmU42O7RWC3ixYWjDw5gKeEDh2-y0y1ahWxgg\_Ns-MArBRmCwRk-ME0TsXJROMu0vErbFDVxNpiqmZ7ygkincnXzv9IvFltiPtGjTIaOy-u5fMF030NMZjym Sin otro particular de momento y agradeciendo su apoyo, quedo a la orden para cualquier situación. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.*

*ATENTAMENTE*

*C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ”* (sic).

**IV. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **08047/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“México, 06 de mayo del 2022 Asunto: RECURSO DE REVISIÓN INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PRESENTE. FUNDAMENTOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN García Espinoza Grecia promoviendo por propio derecho, señalando como correo para recibir en digital cualquier tipo de notificación garciaespigrecia@gmail.com, con el debido respeto expongo: Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión que contemplan los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contra la resolución con el folio 00442/CHIMALHU/IP/2023 con fecha del 12 de octubre del 2023, por medio de la plataforma SAIMEX, emitida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, en virtud de considerar que el sujeto obligado incurrió en: la entrega de información incompleta, de lo correspondiente solicitado. HECHOS Realice una solicitud de acceso a la información pública el día 10 de octubre del 2023 en la cual se realizaron una serie de preguntas al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, posterior a ello se presentó una respuesta por parte de la titular de La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. La cual NO tienen una respuesta, por este motivo solicito que me proporcionen respuestas, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de lo contrario se estaría violentando mi derecho humano de acceder a la información pública.”* (sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“El suscrito considera indebida la respuesta a la solicitud de información con el folio 00442/CHIMALHU/IP/2023, toda vez que la información requerida es incompleta por las siguientes razones: I. Ya que, al recibir la respuesta de dicha autoridad, me percate de que una de las preguntas que le realice a dicha autoridad no venía contestada, lo cual solicito a que se le obligue al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán a responder esas preguntas; I. Con fundamento en la Sección Segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 11, que hace referencia a que en la generación, publicación y entrega de información esta deberá de ser accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. II. Así mismo, el sujeto obligado incumple con su función expresada en el artículo 2 fracción VII, en el que se plasman los principios rectores del instituto y se menciona que la información debe ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.”* (Sic).

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y manifestaciones.**

Por otra parte, es importante señalar que en la etapa procesal oportuna el particular no emitió manifestaciones; mientras que, el **SUJETO OBLIGADO** no remitió el informe justificado correspondiente.

**c) De la ampliación**

El **uno de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **cuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **seis al veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como aquellos contemplados como inhábiles, de conformidad con el calendario oficial de este Instituto.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por consiguiente, procederemos al análisis del **caso en concreto,** por lo tanto, es indispensable señalar lo que requirió **LA RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información, lo cual fue:

1. ¿Qué bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento?
2. ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2023 a la fecha?
3. ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal?
4. Copia de las actas y contratos.
5. ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde marzo de 2023 a la fecha?
6. ¿Qué obras públicas se han realizado de enero del 2023 a la fecha?
7. ¿Cómo fue el proceso de licitación para su realización y qué costo tuvo cada obra?
8. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? agregar copia del contrato.
9. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha?
10. ¿Qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?

Este Órgano Garante advierte que la información requerida por el particular corresponde a un derecho de acceso a la información pues desea conocer elementos cuya naturaleza implica invariablemente el uso y destino de recursos públicos al tratarse de la adquisición de bienes muebles a inmuebles por parte del Ayuntamiento y el uso que se le da a estos; así como el conocer el costo de ellos.

Es importante precisar que, si bien el particular formuló su solicitud en forma de cuestionamientos, lo cierto también es que estos comprenden documentales que son susceptibles de transparentar.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, brindó atención a las preguntas formuladas por el particular, las cuales se analizarán más adelante.

Derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, señalando la entrega de la información incompleta, por tanto, se actualizó la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, resulta oportuno mencionar que, de los motivos de inconformidad, se advierte que, el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de responder uno de los cuestionamientos realizados.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos realizados por el particular, frente a las respuestas proporcionada por el Sujeto Obligado, con el fin de determinar, cuál de los puntos solicitados careció de pronunciamiento, quedando de la siguiente manera:

| **Requerimientos** | **Respuesta** |
| --- | --- |
| 1. ¿Qué bienes inmuebles ha adquirido el ayuntamiento?
2. ¿Cuál fue el costo de los mismos de enero del 2023 a la fecha?
3. ¿Cuándo fueron ingresados al patrimonio municipal?
4. Copia de las actas y contratos.
 | No hubo pronunciamiento. |
| 1. ¿Qué bienes se han dado de baja del patrimonio municipal desde marzo de 2023 a la fecha?
 | No hubo pronunciamiento. |
| 1. ¿Qué obras públicas se han realizado de enero del 2023 a la fecha?
2. ¿Cómo fue el proceso de licitación para su realización y qué costo tuvo cada obra?
 | *…Me permito comunicarle que a la fecha no se tiene obra alguna ejecutada, así mismo informo que se están llevando a cabo los procesos de adjudicación y contratación por los cuales se llevara a cabo la ejecución las obras…* |
| 1. ¿Qué bienes inmuebles renta el h. ayuntamiento y que costo mensual tienen? Agregar copia del contrato.
 | *…Arrendamiento del bien inmueble ubicado en calle Amapola s/n, col. San Pedro, Santa María Chimalhuacán Estado de México. El uso que se le atribuye es para habilitar el departamento de limpia perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos. Se realiza un pago mensual por la cantidad total de $ 33,920.00. pesos. • Arrendamiento del bien inmueble ubicado en Av. Central número1, San Lorenzo Chimalhuacán, Estado de México. El uso que se le atribuye es para habilitar oficinas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal. Se realiza un pago mensual por la cantidad total de $ 22,254.88 pesos. Por lo anterior, se adjunta copia simple de los contratos de los bienes inmuebles ya mencionados. …* |
| 1. ¿Qué vehículos fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha?
 | *…referente a los vehículos que fueron adquiridos de enero del 2023 a la fecha, hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que la información solicitada correspondiente al presente ejercicio fiscal, se encuentra contenida en el criterio de; RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS REALIZA FRACCIÓN XXIX A, en el ejercicio de las funciones por este Sujeto Obligado, por lo que se encuentra disponible al público de manera permanente, de forma sencilla, precisa y entendible en el Portal Oficial de Información Pública de Oficio Mexiquense de Chimalhuacán. …* |
| 1. ¿Qué uso se les atribuye a los mismos y el costo que estos generan?
 | No hubo pronunciamiento. |

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado omitió acompañar a la respuesta el pronunciamiento sobre varios puntos referidos en la solicitud del particular.

Avanzando en estudio, resulta importante destacar que, el Secretario del Ayuntamiento con la colaboración del Síndico municipal, son los servidores públicos encargados de generar un inventario de control y registro de los bienes muebles e inmuebles, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 21, fracción V del Bando Municipal de Chimalhuacán 2023, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia:

*“****Artículo 21****.- Son bienes de dominio privado municipal:*

*(…)*

***V****. Para el control, inventario, ubicación y adscripción de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento deberá aprobar e inscribir en un libro especial los movimientos que se registren, mismo que estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento con intervención del Síndico Municipal, al que compete el ejercicio de tal atribución; y”*

Aunado a lo anterior, el Manual de Organización de la Secretaria del Ayuntamiento de Chimalhuacán[[1]](#footnote-1), establece las funciones generales y específicas de la Secretaría del Ayuntamiento, así como de las diferentes áreas que integran dicha unidad administrativa, dentro de las cuales se encuentra el Departamento de Patrimonio Municipal, dependencia encargada de manejar y controlar el dominio o posesión de sobre los bienes muebles e inmuebles del municipio, cuyas atribuciones se enlistan a continuación.

*“****Del Departamento de Patrimonio Municipal***

***I****.- Elaborar y actualizar el inventario general de los bienes muebles de la propiedad del municipio;*

***II****.- Actualizar y mantener vigente el Sistema de Registro de Bienes Muebles proporcionado por el Órgano de Fiscalización del Estado de México;*

***III****.- Realizar las tarjetas de resguardo de la asignación de bienes muebles asignadas a cada unidad administrativa municipal;*

***IV****.- Realizar supervisiones a las diferentes unidades administrativas municipales, con el propósito de mantener vigente y actualizado el inventario de bienes muebles asignados;*

***V****.- Ejecutar el trámite administrativo de altas y bajas de bienes muebles asignados a las unidades administrativas municipales;*

***VI****.- Participar de manera activa en los procedimientos administrativos de Baja de Bienes Muebles Municipales;*

***VII****.- Informar a la Secretaría del Ayuntamiento y al Órgano de Control Interno de los movimientos de altas y bajas de bienes muebles asignados a las diferentes unidades administrativas municipales;*

***VIII****.- Coadyuvar como área operativa de archivo de trámite aplicando los instrumentos de control archivístico y transferencia primaria, conforme a las leyes en la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;*

***IX****.- Coordinar acciones con el Departamento de Archivo para el levantamiento de inventarios físicos del patrimonio documental en apego a las leyes en la materia vigentes;*

***X****.- Requerir al Departamento de Archivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables la información y acceso del inventario de archivo de concentración e histórico;*

***XI****.- Remitir informes a la Secretaria del Ayuntamiento cuando así se le requiera; y*

***XII****.- Las demás que designe la Secretaría del Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Asimismo, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en su artículo 67, que el municipio, para el auxilio, consulta y desarrollo de actividades cuenta con diversos Comités, dentro de los cuales se encuentran, el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles de Chimalhuacán y el Comité Municipal de Adquisiciones y Servicios, órganos que por las cualidades del requerimiento del particular, pueden contar con atribuciones para generar la información o bien las expresiones documentales con las que se podría colmar la pretensión del solicitante.

Robustece lo anterior, el boletín DSC/077, publicado en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Chimalhuacán, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico que se inserta: <https://chimalhuacan.gob.mx/2022/03/10/instalan-comite-de-bienes-muebles-e-inmuebles-encargado-de-supervisar-los-bienes-con-que-cuenta-chimalhuacan/> ; cuyo contenido medular, para una mayor referencia, se transcribe.

*“Boletín DSC/077*

*Chimalhuacán, Estado de México, a 10 marzo de 2022*

*Hoy quedó formalmente instalado el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán para el periodo 2022-2024, que estará conformado por el Secretario de Ayuntamiento, la Contraloría Interna Municipal, la Tesorería, la Segunda Sindicatura y la Dirección Jurídica y Consultiva.*

*En la primera sesión, los integrantes del comité acordaron las bases para lleva a cabo el levantamiento físico del padrón de bienes muebles e inmuebles con que cuenta el H. Ayuntamiento, la designación del personal que participará en la misma y la calendarización del levantamiento del padrón.*

*Luego de la toma de protesta a los integrantes del comité, el contralor interno detalló que los encargados de cada área administrativa y aquellos que tengan bajo resguardo algún bien inmueble, auto o herramienta especializada, deberán colaborar con el personal designado para el levantamiento del padrón, el cual deberá estar concluido en el primer semestre de este año.*

*Asimismo, se especificó que, en caso de robo o extravío de algún bien inmueble, la persona encargada del mismo deberá exhibir la denuncia correspondiente, y serán el Departamento de Control de Inmuebles y la Contraloría Interna los encargados de llevar a cabo los inventarios.*

*Se acordó que un Síndico Municipal participará en el levantamiento físico y la designación de enlaces en cada una de las direcciones y unidades administrativas, quienes tendrán el encargo de revisar y confrontar que los bienes inmuebles coincidan con el listado que se cuenta.*

*También se aprobaron los formatos de resguardo con algunas modificaciones, el programa de baja y destino final de aquellos inmuebles que serán dados de baja por destrucción o enajenación.”*

Por otra parte, las documentales requeridas por el particular, forman parte de la información que los municipios, como entidades fiscalizables, deben de entregar al Órgano Superior de Fiscalización, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo 05/2023[[2]](#footnote-2) por el que se emiten los lineamientos, fechas de capacitación y calendarización para la integración, envío y entrega de los informes trimestrales del ejercicio fiscal 2023, de las entidades fiscalizables del Estado de México; sirva de apoyo la siguiente ilustración:



Ahora bien, por lo que hace al costo generado por la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, se advierte también del Bando Municipal, en su artículo 72 que la Tesorería es la unidad administrativa encargada de la obtención y aplicación de los recursos financieros, asimismo, es la dependencia encargada de recibir la hacienda pública municipal, que es definida por la misma normatividad de la siguiente manera:

*“****Artículo 6.-*** *Para efectos del presente Bando se entenderá por:*

*(…)*

***VIII****. Hacienda Pública: Conjunto de bienes que le pertenecen al municipio, así como contribuciones, participaciones y otros ingresos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables para proveer su gasto público conforme al presupuesto de egresos;”*

Por otra parte, es imperante referir lo dispuesto en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

***“Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***(…)***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*(…)*

***Artículo 345.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “*

Realizando una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende, que el registro contable se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los entes públicos para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es, que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Cabe destacar que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, es de referir que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos.

Por otra parte, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, como lo indica su artículo 1, tiene la finalidad tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios; asimismo señala las atribuciones de los Ejecutivos de las entidades, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

*“****Artículo 5.-*** *Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:*

***I****. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;*

***II****. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;*

***III****. Determinar cuando un bien del domino privado se incorpora al dominio público;*

***IV****. Afectar los bienes al dominio público del Estado o municipios;*

***V****. Desafectar del dominio público los bienes cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política Local;*

***VI****. Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*

***VII****. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares cuando éstos se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objetivo social que aquéllos tengan asignado;*

***VIII****. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;*

***IX****. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;*

***X****. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado, con excepción de aquellos previstos en el artículo 9 Bis de esta Ley;*

***XI****. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;*

***XII****. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;*

***XIII****. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;*

***XIV****. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;*

***XV****. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y*

***XVI****. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley. Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.”*

Al mismo tiempo, es importante destacar que este punto del requerimiento forma parte de las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracciones XXV y XXXVIII de la Ley de Transparencia local, como a continuación se observa:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXV****. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*(…)*

***XXXII****. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

***XXXVIII****. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;”*

Llegados a este punto, es importante destacar que, si bien el Sujeto Obligado señaló que a su respuesta se adjuntaban los contratos de los bienes inmuebles referidos en el punto 8 del recuadro anterior, lo cierto es que dichos documentos no fueron entregados al solicitante, por lo cual este Instituto, en aras de tutelar un correcto acceso a la información y operando bajo los principios establecidos en la Ley local de la materia, estima conducente ordenar la entrega de dichos instrumentos jurídicos, pues el sujeto obligado ya ha asumido expresamente contar con ellos.

Asimismo, es relevante mencionar que si bien no existe precepto normativo alguno que constriña al Sujeto Obligado a contar con un documento en específico en el que se desagreguen los gastos generado por el uso de los vehículos, lo cierto también es que por la propia naturaleza del bien mueble, tales erogaciones pueden versar en diversos conceptos, como lo es el suministro de gasolina, reparaciones, servicios generales, entre otros, por lo que se deberán entregar las constancias con las cuales se acredite el monto destinado para el correcto desempeño de los automóviles del Ayuntamiento.

Por lo anterior, se debe traer a colación lo previsto en los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, como a continuación se observa:

***“Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México***

***VIGÉSIMO PRIMERO:*** *Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

***(…****)*

***VIGÉSIMO CUARTO****: El titular del área administrativa en los municipios, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, deberá emitir un vale de salida autorizando al proveedor para llevarlo al taller en donde se llevará a cabo el mantenimiento preventivo o correctivo a los bienes muebles, anotando las características del bien y número de inventario, dándole seguimiento al tiempo de entrega, notificando con una copia al responsable del control patrimonial de la entrada y salida de éstos.*

***(****…)*

***VIGÉSIMO OCTAVO:*** *Los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, deberán llevar una bitácora de acuerdo al anexo 3*

**

***VIGÉSIMO NOVENO****: El titular del área administrativa en los municipios, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, responsable del control de las reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como del alumbrado público y vialidades deberán llevar un control de los gastos a través de una bitácora, aplicar anexos 4A, 4B y 4C, según corresponda.”*





***“Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México***

***Clasificador por Objeto de Gasto Estatal-Municipal 2023 Lista de Cuentas***

***2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS*** *Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.*

***2610*** *Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diesel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye el etanol y el biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.*

***2611*** *Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles, en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo o lacustre, así como, para maquinaria, equipo de producción, plantas de emergencia, servicios administrativos y elaboración de alimentos.*

***3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN*** *Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones no capitalizables por contratación de servicios para la instalación, mantenimiento, reparación y conservación de toda clase de bienes muebles e inmuebles. Incluye los deducibles de seguros, así como los servicios de lavandería, limpieza, jardinería, higiene y fumigación. Excluye; los gastos por concepto de mantenimiento y rehabilitación de la obra pública.*

***3551*** *Reparación y mantenimiento de vehículos terrestres, aéreos y lacustres. Asignación para cubrir el costo de la reparación y mantenimiento de vehículos oficiales.”*

En atención a lo anteriormente referido, se puede concluir que, dada la naturaleza de la información en peticionada, ésta podría obrar de manera enunciativa más no limitativa, en los archivos de la Secretaría, Tesorería y Departamento de Patrimonio Municipal, por lo que, bajo ese razonamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá requerir nuevamente a las dependencias competentes la información solicitada por el particular, a fin de que se realice una correcta integración de las documentales de mérito.

**Versión pública.**

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordenará su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser clasificados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, en razón de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **08047/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. **De los bienes inmuebles adquiridos por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, del 1 de enero al 12 de octubre de 2023:**
2. Las actas del o los Comités competentes para la adquisición de bienes inmuebles.
3. Contratos derivados de la adquisición de bienes inmuebles.
4. Documento o documentos donde conste el registro como patrimonio municipal de los bienes inmuebles adquiridos.
5. **Bienes que se han dado de baja del patrimonio municipal del 1 de marzo al 12 de octubre de 2023.**
6. **De los vehículos adquiridos por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, del 1 de enero al 12 de octubre de 2023:**
7. Documento o documentos donde conste el uso atribuido a los mismos.
8. Documento o documentos donde conste el costo generado por su uso (de manera enunciativa, más no limitativa: bitácora de consumo de gasolina, bitácora de reparación o mantenimiento).
9. **Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles referidos por el Sujeto Obligado, que no fueron remitidos en respuesta.**

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso en que no se haya generado la información a la temporalidad que se ordena en el numeral 2, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE.**

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** a LA **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (AUSENCIA JUSTIFICADA); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. Manual de Organización de la Secretaria del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado De México; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Municipal el 30 de Octubre de 2023; para su consulta en línea: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://chimalhuacan.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/GACETA-34.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Para su consulta en línea: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/abril/abr211a.pdf [↑](#footnote-ref-2)